



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0054/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00266, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, promovida por la parte recurrente, señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, en contra del artículo 29 numeral 19 de la Ley núm. 590-16 de fecha 15 de julio del 2016, Orgánica de la Policía Nacional; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta, de fecha primero (01) de febrero de 2021, interpuesta por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por intermedio de sus abogados, los LICDOS PABLO PIMENTEL y FÉLIX FRANCISCO FLORIAN, en contra de la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a la ley y el derecho, y en cuanto al fondo, RECHAZA la misma; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS y a la parte accionada POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley Núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley Núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, que instruye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La parte recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, fue notificada a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido en este tribunal el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2012).

El indicado recurso fue notificado a requerimiento del recurrente a la parte recurrida, mayor general Edward Sánchez González, en su momento, director general de la Policía Nacional y a la Policía Nacional mediante Acto núm. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

511/2021, del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial José J. Fragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Asimismo, le fue notificado, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, a fin de producir escrito de defensa, mediante Acto núm. 1084/2021 del primero (1ero) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la excepción de inconstitucionalidad y la acción de amparo promovida por la parte recurrente, por los motivos siguientes:

*EN CUANTO A LA EXEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD*

6. *Respecto a la competencia del tribunal para conocer la excepción de constitucionalidad, nuestra Carta Sustantiva expone en su artículo 188, lo siguiente: "Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento".*

7. *Asimismo, la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, en la parte capital del artículo 51 consigna: "Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".*

*8. La invocación de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, por vía difusa, puede ser alegada como medio de defensa por toda parte que figure en el proceso judicial o promovida de oficio por todo tribunal o corte apoderado de un litigio. En este caso la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al asunto de que se trate.*

*9. Mediante instancia introductiva, la parte accionante solicitó que se declare contrario a la Constitución el telefonema oficial, de fecha 20 de enero del año 2021, mediante la cual el señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, director general de la Policía Nacional, ordenó la destitución del accionante de las filas de la Policía Nacional, así como también, en contra del artículo 29.19 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional.*

*10. El tribunal entiende que el pedimento de que se declare inconstitucional el telefonema oficial, de fecha 20 de enero del año 2021, planteado por la parte accionante, debe ser rechazado por no tener base legal, toda vez que no se trata de un acto normativo, sino de un acto administrativo sin fuerza o naturaleza de ley y regulatoria; además, procede rechazar la excepción de constitucionalidad en contra del artículo 29.19 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, habida cuenta de que no se ha precisado en qué consiste que dicho texto legal colida con la Constitución, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales (...)*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. *Este Tribunal Superior Administrativo debe conocer, valorar y decidir el fondo del asunto, conforme con los artículos 69.8 de la Constitución y 7, 76 al 90 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, debe hacer una valoración legal, conjunta, razonable, lógica, coherente y objetiva, de los fundamentos de la reclamación, las pruebas aportadas y una ponderación de los bienes jurídicos en conflictos, en el sentido de que "es nula toda prueba obtenida en violación de la ley" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; estableciéndose el principio de libertad de pruebas en los procesos constitucionales.*

22. *De acuerdo con los artículos 80 y 87 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales "los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante" y "el juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, así como para recabar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos u omisiones alegados, aunque deberá garantizar que las pruebas obtenidas sean comunicadas a los litisconsortes para garantizar el contradictorio"; textos normativos que implican el principio libertad de*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSen-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prueba y de no taxatividad de las pruebas en los procesos constitucionales, salvo su obtención ilegal.*

*23. Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la conclusiones de que la destitución de los miembros de la Policía Nacional se aplica cuando incurran en faltas muy graves, las cuales están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional; y, en la especie, la parte accionante, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, fue separado de las filas de la Policía Nacional tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, a raíz de un informe de novedad, de fecha 14 de agosto del año 2020, suscrito por el Agregado de Interior de la Embajada de España en la República Dominicana, tras haberse comprobado que fue participe de hacer uso de documentos fraudulentos, para cuya elaboración utilizó sellos y firmas del Instituto Nacional de Migración de la República Dominicana, con el objetivo de obtener la aprobación del visado Schengen, el cual permitiría la entrada a varios países europeos, con el argumento de asistir a un seminario en España, denominado "Seminario sobre migración y refugio", motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, recomendó que el actual accionante sea destituido de las filas de la Policía Nacional, por cometer faltas muy graves; por lo que, luego de la investigación de lugar y de celebrarle un juicio disciplinario policial, el Consejo Disciplinario mediante la Resolución núm. 0388-2020, de fecha 11 de diciembre del año 2020, confirmó la recomendación de que, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, en el entendido de que sea destituido de las filas de la Policía Nacional por haber incurrido en faltas muy graves, juicio y decisión en la cual este tribunal aprecia el cumplimiento efectivo del debido proceso administrativo, el respeto de*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa, el derecho a ser oído y el respeto de las garantías judiciales y administrativas, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte recurrente, al tenor de los artículos 69. IO, 256 y 257 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.*

*24. El tribunal señala que para que el Juez de Amparo acoja la acción, en cuanto a los juicios disciplinarios celebrados por la administración, es preciso que se haya violado algún derecho fundamental en ese juicio, o que exista la posibilidad de violación de algún derecho fundamental en dicho juicio; y, en la especie, las partes accionantes no han probado que se les hayan vulnerado derecho fundamental alguno, habida cuenta de que quedó demostrado que se les celebró un juicio disciplinario con cumplimiento del debido proceso administrativo y se les garantizó un efectivo derecho de defensa; por lo que, procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, en contra la POLICÍA NACIONAL y del señor EDWARD SÁNCHEZ GONZÁLEZ, director general, según los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 153, numerales 1, 3, 18 y 19 y 168 de la Ley núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional.*

*25. De conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales "el Juez de Amparo puede imponer astreinte a fin de constreñir al agraviante al efectivo*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento de la condena"; y, en el caso, no procede imponer astreinte, habida cuenta de que se ha rechazada la reclamación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Yobelín Ericson de los Santos de los Santos, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a fin de que sea revocada la sentencia impugnada, sea reintegrado el impetrante, y, en caso de incumplimiento, que se fije astreinte *individual y solidariamente*, a la Policía Nacional y al director de la Policía Nacional, en atención al medio siguiente:

*ÚNICO MEDIO DE AGRAVIO ESGRIMIDO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO*

*VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA TUTELA JUDICIAL DEL DEBIDO PROCESO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, POR LA FALTA, CONTRADICCIÓN E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO 0030-03-2021-SS-00266, DICTADA EN FECHA 31 DE MAYO DE 2021, POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO*

*La sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, carece de motivación suficiente, toda vez que la misma no establece una clara y precisa indicación de los hechos ni del derecho con las premisas lógicas de del fallo, resultado ésta en una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal aquo, en la página 14 de la sentencia objeto del presente recurso, expresa su conformidad con la Resolución Número CDP 0388-2020, d/f/ 11/12/2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial recomendando la destitución de las filas de la Policía Nacional del cabo YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, por faltas muy graves.*

*Según establece la Resolución Número CDP 0388-2020, d/f/11/12/2020, el Consejo Disciplinario Policial realizó una investigación y celebró un juicio disciplinario policial a favor y provecho de los derechos fundamentales del cabo YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS por haber incurrido en faltas muy graves; de cuyo "juicio y decisión", el Tribunal aquo, "aprecia el cumplimiento efectivo del debido proceso administrativo, el respeto al derecho de defensa, el derecho a ser oído y el respeto de las garantías judiciales y administrativas, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, por no haberse probado la violación de derechos fundamentales de la parte recurrente, al tenor de los artículos 69.10, 256 y 257 de la Constitución, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 153 numerales 1, 3, 18, y 19 y 168 de la Ley Núm. 590-16, de fecha 15 de julio del año 2016, Orgánica de la Policía Nacional" (Véase, pagina 14 de la sentencia número 0030-03-2021SSEN-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo).*

*Sin embargo, como puede verificarse en la misma Resolución Número CDP 03882020, d/f/11/12/2020, el cabo YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS nunca fue convocado a comparecer por ante el Consejo Disciplinario Policial para ser oído mediante un juicio disciplinario por las alegadas faltas indilgadas. No existe en el*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expediente ningún acto de notificación sobre los resultados de la investigación e intimación de comparecencia a una vista policial disciplinaria.*

*La Resolución Número CDP 0388-2020, d/f/11/12/2020, emitida por el Consejo Disciplinario Policial no es más que un SIMULACRO caprichoso, antojadizo y arbitrario.*

*¿Cómo es posible que los jueces del Tribunal aquo hayan llegado a la conclusión que el juicio disciplinario policial supuestamente realizado por el Consejo Disciplinario Policial en contra del cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS en fecha 11 de diciembre de 2020 dio cumplimiento efectivo al debido proceso administrativo, el respeto al derecho de defensa, el derecho a ser oído y el respeto de las garantías judiciales y administrativas cuando cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS nunca fue convocado a comparecer a dicho juicio disciplinario para ser escucho respecto a los hechos atribuidos?*

*O sea, que el cabo el YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS no estuvo presente durante el juicio disciplinario alegadamente realizado por el Consejo Disciplinario Policial porque la Policía Nacional nunca le informó al investigado el día, ni la fecha ni la hora ni el lugar de dicho juicio disciplinario.*

*El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0008/19, del veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ha juzgado que:*

*(...) El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.*

*Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares' y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*

*Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).*

*Todos los jueces del poder judicial están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación (Véase, Art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano).*

*(...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Las motivaciones de las sentencias deben de ser expresas, claras y completas evitando la mera enunciación genérica de los principios fundamentales o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (Véase, Sentencia TC/0077/14; TC/0065/18).*

*La decisión del Tribunal aquo no está fundada con estricto apego a lo establecido en la Constitución y la ley, resultando ser la misma justa.*

*El Artículo 38 de nuestra constitución establece que: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".*

*Por tanto, la desvinculación del accionante en Revisión Constitucional de amparo constituye una vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a la tutela judicial efectiva del debido proceso, derecho a ser oído y derecho de defensa.*

## **5. PETITORIO**

*POR CUANTO, por las razones precedentemente expuestas, el recurrente solicita lo siguiente:*

*PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional DECLARE admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo en cuanto a la forma por haber sido promovido en tiempo hábil conforme a la ley.*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este Honorable Tribunal Constitucional REVOQUE en todas sus partes la sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los vicios contenidos en la misma y señalados por señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS.*

*TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional ORDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES, o cualquier otra persona que ocupe su posición, y a la Policía Nacional Dominicana REINTEGRAR de manera inmediata al Cabo YOBELIN DELOS SANTOS DE LOS SANTOS en su función de miembro de la Policía Nacional.*

*CUARTO: Que este Honorable Tribunal CONDENE al Director General de la Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES y a la Policía Nacional Dominicana, individual y solidariamente, al pago de Veinte (RD\$20, 000,000. 00) Millones de Pesos como justa compensación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados al señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS.*

*QUINTO: Que este Honorable Tribunal, en ocasión de emitir una sentencia gananciosa, CONDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES, o cualquier otra persona que ocupe su posición, ya la Policía Nacional Dominicana, individual y solidariamente, al pago de un ASTREINTE por la suma de Veinte (RD\$20, 000.00) Mil de Pesos por cada día que estos no den fiel cumplimiento al mandato sentenciado por este Honorable Tribunal.*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: Que este Honorable Tribunal CONDENE al Director General de Policía Nacional MAYOR GENERAL EDWARD SÁNCHEZ GONZALES Y A LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, individual y solidariamente, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados Demandantes por haberlas avanzado en su totalidad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el quince (15) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir del accionante.*

(...)

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se deben a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme los artículos 29 numeral 19, 31, 32, 33, 34, 153, numero 1 y 3, 154 numeral I y 2, 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

(...)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su 'ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de lo caso en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA LO SIGUIENTE (Sic):*

*PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de amparo depositado en fecha 31/05/2021, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-032021-SSEN-00266, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.*

*TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00266, de fecha 31 días del mes de mayo del año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado el siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos interposición establecidos por el artículo 96 de la Ley 137-11, el cual establece lo siguientes:*

*"Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*ATENDIDO: A que en relación a lo anterior el recurrente, en resumen, se limita a relatar una serie de argumentaciones, misma que fueron ponderadas en la sentencia, lo que constituye una repetición, dejando de lado que en esta fase procesal él debe expresarle al Tribunal de manera clara y precisa, cuál es el agravio que la Sentencia hoy atacada le produce, lo cual no ha hecho, razón más que suficiente para que el presente recurso sea rechazado.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales. -*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos. -*

*ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso. -*

*ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.*

*POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) Acto No. 1084/2021 de fecha 01 de octubre del 2021; 2) Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00266 de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo constitucional; 3) El Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo Constitucional interpuesto por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS; 4) La Constitución de la República 5) El art. 96 de Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 6) Todas las demás piezas que conforman el presente expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 14 de julio del 2021, por el señor YOBELIN ERICSON DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-00266 de fecha 31 de mayo del 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

**7. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto de Notificación de Sentencia, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2012).
4. Acto núm. 511/2021, del veintitrés (23) de agosto dos mil veintiunos (2021), instrumentado por el ministerial José J. Frago Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 1084/2021, del primero (1ero) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. Escrito de defensa correspondiente a parte recurrida en revisión, Policía Nacional, depositado el quince (15) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. Escrito de defensa del procurador general administrativo depositado el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, recibido en el Tribunal Constitucional el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
8. Instancia de acción de amparo del uno (1) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, a los hechos del caso y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la desvinculación producida mediante telefonema oficial del veinte (20) de enero del año dos mil veintiunos (2021), al cabo de la Policía Nacional, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, por supuestamente haber solicitado un visado por ante el Consulado General de España en la República Dominicana utilizando documentos fraudulentos.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esto, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, acciona en amparo, estimando que la Policía Nacional y su entonces director general, violaron el debido proceso al no haberle sido practicado el juicio disciplinario correspondiente.

Para conocer de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó lo pretendido por el accionante, en tanto no se verificó violación alguna a sus derechos fundamentales.

En desacuerdo con esto, el señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos recurre en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional, alegando violaciones al debido proceso, a la dignidad humana, a la tutela judicial efectiva, al derecho al trabajo y al principio de legalidad. Además de falta de motivación en la decisión dada.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente consta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo mediante acto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir, dos (2) días antes del vencimiento del plazo, por lo que se estima satisfecho este requisito.

d. Por su parte, la Procuraduría General de la República, plantea como medio de inadmisión que el recurso en cuestión no cumple con las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a: *El recurso contendrá las* Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En ese tenor, por tratarse de un medio de inadmisión este tribunal previo cualquier cuestión de fondo, debe pronunciarse sobre su procedencia o no.

f. Esta sede constitucional de la lectura de la instancia recursiva, estima que contrario a lo alegado por la Procuraduría General de la República, el recurrente si expone los de forma clara y directa el agravio causado por la sentencia impugnada, en cuanto manifiesta lo siguiente:

*La sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, carece de motivación suficiente, toda vez que la misma no establece una clara y precisa indicación de los hechos ni del derecho con las premisas lógicas de del fallo, resultado ésta en una vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.*

g. De lo anterior, resulta claro que el recurrente alega la falta de motivación de la sentencia impugnada trayendo consigo la vulneración de su derecho al debido proceso. Por lo que, al haberse comprobado imputaciones precisas y directas a la decisión impugnada, procede rechazar el medio planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

h. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo, está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló casos –no limitativos– en los cuales casos se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

j. En la especie, luego de haber estudiado los hechos y documentos del expediente, el Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en cuanto a este aspecto, resulta admisible dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a este tribunal reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de cuerpos castrenses.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. En la especie, el caso tiene su origen en la desvinculación producida mediante telefonema oficial del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), al cabo de la Policía Nacional, señor Yobelin Ericson de los Santos de los Santos; hecho que motivó que éste accionara en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, quien dictaminó el rechazo de la mencionada acción.

b. Al respecto, es pertinente indicar, como cuestión previa a la decisión sobre el fondo del presente caso, que mediante Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional dictó una *sentencia unificadora* respecto de los casos relacionados a las desvinculaciones de los miembros de cuerpos castrenses, en el sentido siguiente:

*[...] el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estados. El criterio es el consignado por este tribunal en su sentencia TC/0115/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015) [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Continúa estableciendo, en cuanto al órgano competente para conocer de dichas acciones que:

*Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*

d. Precisando, además, en cuanto a la fecha de inicio de la aplicación del nuevo precedente, lo siguiente:

*Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con***

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-SEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

e. De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable.

f. Procede, por consiguiente, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, y sea declarada inadmisibile la acción de amparo ya que –como ha sido precisado– la vía más efectiva para conocer lo pretendido por el accionante, como las –pretensiones– de igual naturaleza, es el contencioso administrativo en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. En ese tenor, de conformidad con el criterio establecido por este tribunal mediante Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene el accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos, contra la Policía Nacional, a la luz de lo prescrito por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación.

1. En la especie, Yobelin Ericson de los Santos de los Santos interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta decisión en materia de amparo rechazó una excepción de inconstitucionalidad, admitió la acción de amparo y rechazó la misma.

2. El Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo y declaró inadmisibles la acción de amparo al considerar que existe otra vía judicial efectiva, por lo siguiente

*11.5 De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable.*

*11.6. Procede, por consiguiente, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, y sea declarada inadmisibles la acción de amparo ya que –como ha sido precisado– la vía más efectiva para conocer lo*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendido por el accionante, como las -pretensiones- de igual naturaleza, es el contencioso administrativo en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.*

3. Aunque estamos de acuerdo con el precedente pautado en la Sentencia TC/0235/21, no estamos de acuerdo con la aplicación del mismo en la especie. La mayoría optó por aplicar el precedente en base a la fecha de interposición del recurso de revisión y no utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo.

4. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y su régimen de admisibilidad—incluyendo la aplicación del precedente TC/0235/21— (I), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

**I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.**

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales<sup>1</sup>, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>2</sup>.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

<sup>1</sup> En adelante, LOTCPC.

<sup>2</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>3</sup>.*

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

*Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

<sup>3</sup> Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.  
Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*<sup>5</sup>.

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a

<sup>4</sup> Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.

<sup>5</sup> Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

*El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibile. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Por otra parte, es necesario recordar que el plazo de referencia se activa o inicia a computarse a partir del momento en que se notifica la decisión jurisdiccional atacada, tal y como precisan los términos del ya citado artículo 95 de la LOTCPC. Pero, esta notificación, para que surta tal efecto, debe estar dirigida a la parte contra la cual se pretende hacer oponer ese computo, ya que la parte a requerimiento de quien se hace una notificación no puede —ni de hecho debe— resultar perjudicada por los efectos de su propia actuación procesal.

21. Basta, como muestra, citar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que nadie puede excluirse a sí mismo una vía recursiva, al considerar que

**Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso.**<sup>6</sup>

22. Es decir que, cuando una decisión judicial —lo mismo para la materia ordinaria que para la justicia constitucional— es notificada por una parte y esta misma es la que ejerce una vía recursiva, para fines de determinar la admisibilidad de su recurso por cuestiones del plazo no se le puede —ni debe— oponer su propia notificación como punto de partida del plazo para recurrir, pues su actuación no puede ir en detrimento suyo. En ese tenor, los casos que se encuentren inmersos en este supuesto —en el cual no hay prueba de que al

<sup>6</sup> Sentencia número 20, del 11 de febrero de 2009. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, B.J. 1179. Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente se le haya notificado la sentencia, aunque este la haya notificado— deben ser tomados como buenos y válidos en cuanto al plazo, ya que no habría forma del Tribunal precisar a partir de cuándo calcular el mismo, en vista de que nunca, en términos procesales, se le ha notificado la decisión al recurrente.

23. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

*El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

24. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

25. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

*10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

26. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

27. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

28. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

*[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

29. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

30. De manera sucinta, la sentencia TC/0235/21 vino a establecer el nuevo criterio de admisibilidad en casos de desvinculación de miembros de la Policía Nacional o fuerzas castrenses. Para su aplicación efectiva, detalló:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>10</sup>. De ello se concluye, además, que este

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

31. De dicho artículo se desprende, sin menoscabo al criterio de admisibilidad de la acción, que el precedente sería aplicado para las acciones incoadas en el porvenir. Pues, en honor al principio de efectividad detallado en el Art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, se busca no sancionar procesalmente a aquellos accionantes que interpusieron una acción de amparo a la luz del precedente primigenio de esta sede constitucional.

32. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar las particularidades del caso que nos ocupa.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

33. Como hemos dicho, en la especie, no estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a la aplicación del precedente TC/0235/21 en la especie. La mayoría optó por aplicar el precedente en base a la fecha de interposición del recurso de revisión y no utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo.

34. De acuerdo con la glosa documental que reposa en el expediente, la acción de amparo fue interpuesta en fecha 1ro de febrero de 2021 por Yobelin Ericson De Los Santos De Los Santos.

35. La mayoría del Tribunal, indicó en la sentencia que:

*De ello se concluye que el referido cambio de precedente únicamente operará con posterioridad a la fecha de la publicación de la Sentencia*

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0235/21, es decir, a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En tal sentido, este criterio no será aplicado a aquellos casos que hayan entrado a este tribunal con anterioridad a la referida fecha, hecho que no ocurre en el presente caso, pues el recurso de revisión de amparo fue interpuesto con posterioridad al anterior precedente, es decir, el veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que le es aplicable. .*

36. Es decir, que el razonamiento al que ha arribado la mayoría de este colegiado comprende que la fecha de interposición del recurso es la fecha a utilizarse en este tipo de circunstancias. Sin embargo, estimamos —tal y como ha precisado la Sentencia TC/0235/21— que el hecho de que el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión posterior a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21 no implica la imposición automática—*ipso facto*—del criterio presentado.

37. Por todo lo expuesto anteriormente, es que entendemos que la mayoría debió optar por utilizar la fecha de interposición de la acción de amparo, fecha en la cual el precedente aún no existía, para determinar si procedía o no declarar la inadmisibilidad de la acción.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelin Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «**Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data**»<sup>7</sup>.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] <sup>8</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>8</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

<sup>9</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Yobelín Ericson de los Santos de los Santos contra la Sentencia número 0030-03-2021-SSSEN-00266, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).